

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id atrasado 50 céntimos de peseta

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 7 de Abril.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 60.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

En el día de ayer se ausentó de la casa paterna en Cubillas de Santa Marta (Valladolid) el joven Amalio Herrero García, soltero, de 16 años, estatura proporcionada á su edad, tiene una cicatriz en el lado derecho de la frente; viste chaqueta de paño fino á cuadros blancos, chaleco de igual tela, pantalón de pana rayado color aplomado, boina azul, botas blancas fuertes y lleva tapabocas de dos caras claro á cuadros. Y habiendo acudido á mi Autoridad su padre Baldomero Herreros en demanda de que se ordene la busca y captura de su expresado hijo, encargo á los Señores Alcaldes y Guardia civil procedan á la detención del mismo, dando cuenta inmediata á este Gobierno tan pronto como tenga lugar aquella para que pueda procederse á la conducción del fugado al domicilio paterno.

Palencia 7 de Abril de 1903.

El Gobernador,
Casimiro Sánchez García.

CIRCULAR NÚM. 61.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Villalumbroso, en casa de la veci-

na de dicho pueblo Benita Obejero se halla depositada una caballería menor como de cuatro años de edad que se hallaba abandonada en los sembrados de dicho pueblo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, el cual puede pasar á recogerla á dicha localidad.

Palencia 7 de Marzo de 1903.

El Gobernador,
Casimiro Sánchez García.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Utrera, de los cuales resulta:

Que ante el Juez municipal de Las Cabezas compareció, en 23 de Mayo de 1902, Juan Concha Cruz, y manifestó: que el día anterior, habiendo dejado al cuidado de las ovejas de que está encargado á los que tiene de zagales, Manuel Concha Hermida, hijo del compareciente, y dos niños más, llegaron á caballo los vecinos de Lebrija José López Deidos, alias Cacho, y un tal Miralles, que servían en el mencionado Ayuntamiento de Lebrija en calidad de guardas de campo, los cuales golpearon y maltrataron á los referidos zagales, causándoles lesiones que no les impedían trabajar ni necesitaban asistencia facultativa; pero como el hecho que se denunciaba está previsto y castigado en el art. 603, párrafo primero del Código penal vigente, lo ponía en conocimiento del Juzgado, á los efectos que en justicia procediese:

Que celebrado juicio de faltas, el Juez, estimando el hecho constitutivo de la falta comprendida en el párrafo primero del mencionado artículo del Código, dictó sentencia, en la que condenó á los denunciados á la pena de quince días de arresto y reprobación, y habiendo sido apelado este fallo, pasaron los autos al Juzgado de instrucción de Utrera:

Que el Gobernador de Sevilla, á instancia del Alcalde de Lebrija, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado y consignó, al efectuarlo, en uno de los resultandos de su oficio, que los guardias municipales de la dehesa boyal de Lebrija José Miralles y José López, prestando servicio el día 22 de Mayo de 1902, encontraron pastando ganado en dicha dehesa, y no teniendo la licencia necesaria para ello les echaron fuera; alegando dicha Autoridad, en apoyo de su requerimiento, que el hecho de que se trata constituye una de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponde á la Autoridad gubernativa, por hallarse facultados los Gobernadores con arreglo al art. 22 de la ley Provincial vigente, para reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de su autoridad, estándose, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales; citaba además el Gobernador el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 5.º y 9.º del mismo y el Real decreto de 15 de Noviembre de 1895:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez de instrucción de Utrera dictó auto en que sostuvo

su jurisdicción, fundándose: en que habiéndose denunciado al Juez municipal de Las Cabezas un hecho constitutivo de falta que se prevé y castiga en el párrafo primero del art. 603 del Código penal, obró dicho Juez con perfecta competencia entendiéndose en el juicio de faltas del hecho denunciado, puesto que, según el precepto terminante del núm. 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes para los juicios de faltas los Jueces municipales del término en que se hayan cometido; y en que habiéndose apelado ante el Juzgado de instrucción que dictaba el auto de la sentencia que en el juicio de faltas dió el Juez municipal de Las Cabezas, es visto que la competencia para conocer de la apelación radica en el Juzgado de instrucción mencionado, por precepto expreso del art. 975 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del art. 22 de la ley Provincial, según el que: «También deberá reprimir el Gobernador los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de su cargo cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales»:

Visto el art. 113 de la ley Municipal, que establece corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya

más de uno..... 6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al Ayuntamiento:

Visto el art. 603 del Código penal, que dispone serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y reprensión: primero, los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido á consecuencia de haberse denunciado al Juez municipal de Las Cabezas que dos guardas de campo del Ayuntamiento de Lebrija habían inferido á los zagales que el denunciante dejó al cuidado del ganado que estaba á su cargo lesiones que no les impedían dedicarse al trabajo ni necesitaban asistencia facultativa.

2.º Que el hecho denunciado reviste los caracteres de una falta prevista y penada en el número 1.º del artículo citado del Código:

3.º Que si bien es cierto que el art. 22 de la ley Provincial confiere á los Gobernadores facultades para reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios que dependan de su Autoridad, y el 113 de la ley Municipal les otorga á los Alcaldes para castigar dentro de ciertos límites á los dependientes de policía urbana y rural, no puede estimarse que entre las faltas cuyo castigo reserva la ley á dichas Autoridades está aquélla á que el hecho denunciado se refiere, porque aparte de no hallarse comprendida de una manera expresa en los artículos citados, y de estar por el contrario claramente definida en el 603 del Código penal, es indudable que el conocimiento y castigo de las agresiones contra las personas es una de las funciones que de modo más propio corresponden á los Tribunales de justicia; y

4.º Que no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del hecho denunciado, ni existiendo tampoco en el presente caso ninguna cuestión previa administrativa, de cuya realidad puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribuna-

les, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 3 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el recurso promovido por el padre del mozo Gerardo Prieto García, del alistamiento de Aldea del Rey y reemplazo de 1902, contra el acuerdo de esa Comisión mixta, que, á pesar de haberle declarado soldado condicional, le incluyó en la relación de soldado disponible para el servicio de las armas:

Resultando que dicho mozo alegó oportunamente la excepción de hijo de padre sexagenario y pobre, que le fué concedida por el Ayuntamiento y confirmada por esa Comisión mixta, acuerdo contra el que interpuso recurso de nulidad otro interesado en el reemplazo:

Resultando que esa Comisión mixta, al practicarse el ingreso en Caja, incluyó al mozo de que se trata en la relación 6.ª de las que determina el art. 140 de la ley de Reclutamiento vigente, es decir, en la de aquéllos cuyos expedientes estaban aun pendientes de la resolución del Gobierno, inclusión contra la que en 26 de Agosto último recurrió el padre del mismo, por entender que así venía á modificarse la situación que al mozo correspondía al ser clasificado como soldado condicional:

Resultando que por la Dirección general de Administración se propuso fuesen dictadas reglas para solucionar las dificultades que en su aplicación y concordancia ofrecen los artículos 124, 134, 140 y 152 de la ley citada, y que, en particular, evitasen que por virtud de lo preceptuado en el 140, dejasen de tener fuerza ejecutoria las declaraciones de soldado condicional ó las exenciones concedidas por las Comisiones mixtas, ínterin no recayese resolución del Gobierno cuando contra ellas se interpusiesen recursos dealzada ó nulidad:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, éste opina de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración respecto á las disposiciones que deben adoptarse para evitar casos como el presente, las cuales dá dicha Sección por reproducidas, y que acerca del mozo Gerardo Prieto García, es de pare-

cer que procede aprobar el acuerdo de esa Comisión mixta apelado:

Resultando que el recurso de nulidad interpuesto por Domingo Céspedes Acevedo contra el fallo de esa Comisión mixta, que declaró soldado condicional á Gerardo Prieto García, fué desestimado, de conformidad con la indicada Sección del Consejo, por Real orden de 31 de Octubre último, subsistiendo por lo tanto la referida clasificación:

Vistos los artículos 124 de la ley de Reclutamiento vigente, que determina en su párrafo segundo que las resoluciones de las Comisiones mixtas se llevarán á efecto desde luego, sin perjuicio de los recursos que se entablen ante el Ministerio de la Gobernación; el 134, que previene que tales recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta; el 140, que entre las relaciones que ordena á las Comisiones mixtas pasar á los Jefes de zona incluye en el sexto lugar una de los mozos cuyos expedientes estuvieran aun pendientes de la resolución del Gobierno; y el 152 que dispone se fije el cupo de cada zona con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas:

Considerando que esa Comisión mixta al incluir á Gerardo Prieto García en la relación que su Presidente tenía que remitir al Ministerio de la Guerra antes del 1.º de Julio, con arreglo á lo prescrito en el artículo 152 de la ley vigente, como mozo pendiente de recurso, se ajustó á lo dispuesto en el precepto legal, cuyo sentido y alcance lo fijó la Real orden de 27 de Abril de 1898, que en uno de sus cuadros ordenó se incluyesen los mozos que se encuentran en las condiciones del reglamento como pendientes del recurso ante el Gobierno:

Considerando, no obstante, que los mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas, aunque entablen recurso de alzada ó de nulidad contra dichas declaraciones, siguen bajo los efectos de las mismas mientras por este Ministerio no se resuelvan sus reclamaciones, y, por tanto, son y deben ser tenidos como tales soldados útiles en tanto no se determine por la Superioridad lo contrario, y figurar, por consiguiente, en el número de soldados útiles que sirva para señalar el cupo, é ir á las filas, si se les llama, antes de dictarse la indicada resolución en sus recursos, doctrina que se desprende de un modo claro en los artículos que se citan, y que constantemente se ha venido aplicando por este Ministerio y el de la Guerra, como lo prueban las numerosas Reales órdenes, tanto de carácter general como particular, dictadas por uno y otro departamento en tal sentido:

Considerando que, con arreglo á esta misma doctrina, es evidente que el mozo declarado soldado condicional por la Comisión mixta debé-

ser tenido en las condiciones que esa clasificación implica, aunque otros interesados reclamen contra ella, ínterin por este Ministerio no se resuelva el recurso, y, por lo tanto, y por más que figure en la relación de los de recurso pendiente á que se refiere el núm. 6.º del art. 140, no puede entrar en el número de los que, con arreglo al art. 152, han de servir para señalar el cupo, pues en tal caso bastaría con la interposición de recursos por parte de algunos interesados contra las excepciones, para alterar ese cupo, que luego, si como sucede en la mayoría de los casos, eran desestimados, quedaría sobrecargado en esa cifra y reducida la de soldados útiles para cubrirla, consecuencia que es precisamente la que se ha querido evitar al hacer que formen parte del cupo los declarados soldados útiles que tienen recurso pendiente:

Considerando que pudiera darse el caso, si no se procediese así, de que por retrasarse hasta después del llamamiento á filas, por exigencias de su tramitación, la resolución del recurso interpuesto por otra persona contra la declaración de soldado condicional de un mozo y se contara con éste para el cupo (y se tiene noticia de que ha sucedido), que se les destinase á Cuerpo y prestase servicio en filas, aunque luego se desestimara el recurso, confirmándose el acuerdo apelado, y fuese baja en aquéllas, le produciría el consiguiente perjuicio, todo por la mera interposición de un recurso por otros interesados contra un acuerdo que vendría á ser en definitiva declarado legal:

Considerando que una vez resuelto el recurso de nulidad promovido contra la clasificación de este mozo, habrá sido el mismo eliminado de entre los soldados útiles de 1902, pasando á la situación de depósito que le corresponde;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo de esa Comisión mixta, que incluyó al mozo Gerardo Prieto García en la sexta relación de los enumerados en el art. 140, sin perjuicio de que, por virtud de haberse confirmado su excepción del servicio militar activo por la Real orden de 31 de Diciembre último, deba ser eliminado de ella y disponer que para la exacta aplicación de los artículos de la ley antes mencionados se observen las reglas que siguen:

1.ª Los acuerdos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento declarando á los mozos *soldados útiles ó soldados condicionales*, aunque contra los mismos se entablen recursos por los mozos ó por los interesados, no deben sufrir la menor alteración ni dejarán de surtir efecto ínterin se dicta la oportuna resolución en los indicados recursos.

2.ª En su virtud, los declarados

soldados útiles deben ser tenidos en cuenta para el señalamiento del cupo, aunque esté pendiente tal declaración de lo que la Superioridad determine al resolver los recursos, é ingresarán en filas, siendo baja en ellas si su clasificación fuese reformada.

3.ª Los declarados *soldados condicionales* y pendientes asimismo de recurso de alzada interpuesto por otros interesados, aunque figuren en la sexta relación del art. 140, continuarán en la situación que por virtud de su clasificación les corresponda, y no procede, por lo tanto, que sean tomados en cuenta para fijar el cupo.

4.ª Si la resolución definitiva de los expedientes de estos mozos modifícase su clasificación y resultasen declarados útiles, ingresarán en filas ó quedarán de excedentes de cupo, según por su número les corresponda.

5.ª Para estos fines, en la citada relación 6.ª de las que el mencionado art. 140 especifica, se expresará claramente, dividiéndolos en dos grupos, los mozos que se hallen pendientes de recurso contra su declaración de *soldado útil*, ó los que lo estén del que se haya interpuesto contra la exención total ó temporal ó su clasificación de *soldados condicionales*.

6.ª Por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, así como por este Ministerio y por el Consejo de Estado, se tendrá presente cuanto sobre plazos para la resolución de recursos de alzada ó de nulidad dispone la vigente ley de Reclutamiento, procurando, como previene el art. 137, que estén resueltos todos antes del 15 de Octubre de cada año.

7.ª El Gobierno propondrá que al reformarse por las Cámaras la referida vigente ley de Reclutamiento, se fijela fecha en que por el Ministerio de la Guerra se ha de señalar el cupo, con la suficiente posterioridad á la terminación del despacho de los recursos de alzada, de modo que sólo en algún caso especial pueda ocurrir que al efectuarse dicho señalamiento no se conozca con exactitud la cifra definitiva de los soldados útiles y condicionales, por hallarse aun sujeta á las alteraciones que en ella pueda producir la resolución de los recursos.

8.ª Por este Ministerio se interesará al de la Guerra, que en la parte que al mismo corresponde, se den las necesarias instrucciones para ajustar al criterio antes expresado cuanto atañe á la situación de los mozos con recurso pendiente que figuran en la relación 6.ª del art. 140, especialmente por lo que se refiere á que solo sean tomados en cuenta para señalar el cupo los que figuren en el primero de los dos grupos en que, según la regla 4.ª de esta Real orden, debe dividirse la citada relación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

31 de Marzo de 1903.—A. Maura.—
Señor

(Gaceta del día 5 de Abril.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Leopoldo Bárcena y Aznar, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Gumerindo Cosgaya Martín, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 7.919 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 26 de Marzo de 1903, solicitud de registro de ciento doce pertenencias para la mina de hulla titulada «Carmelina», sita en término municipal y de particulares de Santa María de Nava, Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, al sitio donde llaman Revilla. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo N. E. de la Ermita de la Virgen del Cármen del repetido pueblo de Santa María de Nava, donde se colocará la 1.ª estaca; desde ella en dirección al O. se medirán 1.500 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde ella marchando al N. se medirán 700 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección al E. se medirán 1.600 metros y se colocará la 4.ª; desde ella en dirección al S. se medirán 700 metros y se fijará la 5.ª, y desde esta estaca á la 1.ª se medirán 100 metros ó los que resulten para cerrar el perímetro de las expresadas ciento doce hectáreas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de cuatrocientas cincuenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 6 de Abril de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en la vigente ley de Minas, se han aprobado los expedientes de registros números 1.701, 1.646 y 1.625, para las minas de hulla tituladas «Cármen», «Rosa» y «Ampliación á Patrocinio», demarcadas con ciento treinta y seis, quince y ciento sesenta pertenencias respectivamente, en el término municipal de Valoria de Aguilar, disponiendo que se expidan los títulos á nombre del registrador D. Narciso Tomás Almar-

cegui, dentro del plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 7 de Abril de 1903.—El Jefe del distrito, Leopoldo Bárcena y Aznar.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Habiéndose recibido en esta Tesorería los libramientos de personal de primera enseñanza correspondientes á los haberes del mes de Marzo último y en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro en orden circular de 21 de Mayo del año próximo pasado, se hace saber que el pago de dichos libramientos está señalado para el día de hoy.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los respectivos Habilitados y personal de primera enseñanza de esta provincia.

Palencia 6 de Abril de 1903.—El Tesorero, Erasmo R. Colombres.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Astudillo, se cita por medio del presente á Juan Pomeruj, de ignorado domicilio, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del Sr. Ordóñez á fin de hacerle entrega de la indemnización á que fué condenado Victor Nava, vecino de Melgar de Yuso, en la causa que se le siguió por lesiones á dicho Juan.

Astudillo seis de Abril de mil novecientos tres.—El Escribano, por Ordóñez, Ciriaco Antolín.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del reglamento de la Asociación general de Ganaderos, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo venidero, están de manifiesto todos los días laborables, hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados. Madrid 3 de Abril de 1903.—El Secretario general, Francisco Marín.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

Venta de caballos.

Debiendo venderse en pública subasta seis caballos de desecho, según autorización del Excmo. Sr. General Jefe de la Sección de Caballería en el Ministerio de la Guerra, de 1.º de Abril actual, se hace saber por medio del presente, á fin de que las personas que deseen tomar parte en dicha licitación, lo verifiquen el día 19 del citado mes á las once de su mañana en el Cuartel de San Fernando de esta Ciudad.

Palencia 4 de Abril de 1903.—El Comandante Mayor, Tomás Carnero.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas durante el mes de Marzo último del corriente año.

Día 1.º, extraordinaria.

Reunidos bajo la presidencia accidental del Sr. D. Nicanor Plaza Lomas, por incompatibilidad de parentesco en el reemplazo del Sr. Alcalde Presidente, y con asistencia de los Sres. Concejales Merino Miguel, Tejerina Moreno, Sarabia Trigueros, Zorita Piña y Serrano García, se procedió á verificar el acto de la clasificación y declaración de soldados, con lo cual se dió por terminado el acto de este día.

Día 6.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jesús Fernández Lomana y con asistencia de los Sres. Concejales Plaza Lomas, Merino Miguel, Sarabia Trigueros, Zorita Piña y Serrano García, se celebró la sesión de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario, se tomaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Febrero último, y que se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos de la ley Municipal.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer obligaciones en el mes de la fecha.

Aprobar una cuenta de D. Serapio Sarabia, importe de poleas dobles para el matadero público de esta Ciudad, y otra factura de Mariano Orral por la confección de dos tableros y otros efectos para el mismo matadero.

A la instancia de D.ª Nicolasa Ga-

lán, solicitando se la conceda el terreno á perpetuidad para una sepultura, que pase á la Comisión respectiva para su informe.

Entregar cantidades de los fondos del Pósito á vecinos de esta localidad.

Que el encargado de las obras municipales forme los presupuestos del gasto que pueda tener un trozo de alcantarilla en el barrio de San Zoil y el arreglo de la bajada de la casa de D. Jacinto Garrachón.

Arreglar las aceras de las calles de Alvarez Voz Mediano y D. Pedro I.

Que se dé una función de vistas de cinematógrafo al público en la feria de San Gregorio.

Día 13.

La de este día no se celebró por no haber asistido los Sres. Concejales, por cuya causa se declaró negativa.

Día 15, extraordinaria.

Reunidos bajo la presidencia accidental del Sr. D. Nicanor Plaza Lomas y con asistencia de los Señores Concejales Merino Miguel, Tejerina Moreno, Zorita Piña, Sarabia Trigueros y Serrano García, tuvo lugar la presente sesión para la resolución de incidencias de quintas, y examinadas las excepciones alegadas y resueltos los expedientes se dió por terminado el acto.

Día 20, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jesús Fernández Lomana y con asistencia de los Sres. Concejales Merino Miguel, Hervás Gómez, Sarabia Trigueros, Zorita Piña y Serrano García, se verificó la designación por sorteo de los once vecinos contribuyentes que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal.

Día 20.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jesús Fernández Lomana y con asistencia de los Sres. Concejales Merino Miguel, San Millán San Millán, Tejerina Moreno, Hervás Gómez, Sarabia Trigueros, Zorita Piña y Serrano García, se celebró la sesión de este día, aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario se tomaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Aprobar el padrón de vecinos de esta Ciudad.

Aprobar el presupuesto de gastos para el arreglo de una cuneta en el barrio de San Zoil, y para recoger las aguas de la bajada de la calle de la Fortaleza.

Que se subaste un solar que existe en la calle de Santa Eulalia, lindante con casas de Antolín Requies y Ruperto Gil.

Adquirir la obra de Derecho Administrativo del Sr. Abella, por ser de utilidad para las oficinas de este Municipio.

Día 22, extraordinaria.

Reunidos bajo la presidencia accidental del Sr. D. Nicanor Plaza Lomas y con asistencia de los Señores Concejales Tejerina Moreno, Merino Miguel, Sarabia Trigueros, Zorita Piña y Serrano García, se procedió á resolver incidencias de quintas que se hallaban pendientes, con lo que se dió por terminado el acto.

Día 26, extraordinaria.

Bajo la presidencia accidental del Sr. D. Nicanor Plaza Lomas y con asistencia de los Sres. Concejales Merino Miguel, Tejerina Moreno, Zorita Piña, Sarabia Trigueros y Serrano García, se procedió á dar cuenta y resolver dos expedientes de prófugos, con lo que se dió por terminado el acto.

El precedente extracto fué aprobado en sesión del 3 de los corrientes, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Carrión de los Condes 3 de Abril de 1903.—El Secretario, Manuel Arrate Castaño.—V.º B.º—El Alcalde, Jesús Fernández Lomana.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan confeccionar durante el próximo mes de Mayo el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial rústica, pecuaria y el de urbana para el año 1904, es absolutamente indispensable que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hubieren sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el actual mes de Abril, las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañando los documentos justificativos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la traslación de dominio.

Villameriel 5 de Abril de 1903.—El Alcalde, Mateo Polvorosa.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Para que tenga debido cumplimiento lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el presente mes de Abril las hojas declarativas de alta y baja debidamente autorizadas y reintegradas, acompañadas de los documentos de adquisición, con la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, no admitiéndose ninguna que no venga adornada de los requisitos expresados.

Asímismo para dar el debido cum-

plimiento á la circular del Sr. Administrador de Propiedades de esta provincia inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la misma número 71, del día 30 de Marzo último, se hace preciso conocer el valor real de cada edificio existente en este término municipal, á cuyo fin todos los propietarios que figuran en este Registro fiscal de fincas urbanas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los títulos con que puedan acreditar la propiedad de los edificios que poseen y que expresan el valor en venta de los mismos, de lo contrario pasado dicho plazo y no habiéndolo hecho se pondrá en conocimiento de la Superioridad, con objeto que les impongan la responsabilidad á que se han hecho acreedores.

Rivas 5 de Abril de 1903.—El Alcalde, Ezequiel Muñoz González.—El Secretario interino, Isidoro Peláz.

Don Ezequiel Muñoz González, Alcalde constitucional de esta villa de Rivas.

Hago saber: Que por acuerdo de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, se sacan á pública subasta para el día 3 del mes de Mayo próximo, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento y hora de las ocho á diez de su mañana, el arrendamiento de las ciento cuarenta y ocho fincas rústicas y urbanas radicantes en este término, pertenecientes á la Hacienda por débitos de contribuciones, las cuales así como su justiprecio constan en el expediente y pliego de condiciones establecido para el arriendo, de conformidad á lo que previenen las Reales órdenes de 16 de Junio de 1853 y 14 de Septiembre de 1867; y para que llegue á conocimiento del público en general se fija el primer edicto.

Rivas 6 de Abril de 1903.—Ezequiel Muñoz.—El Secretario interino, Isidoro Peláz.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Llamamiento de prófugos.

No habiendo comparecido los mozos Isidoro del Río Tobar, hijo de Anastasio y Cristina; Eulogio de León Bravo, hijo de Manuel y Bernarda; Remigio Blanco Villahoz, hijo de Francisco y Lucía; Ceferino Palenzuela Martínez, hijo de Vicente y María; Antonio Elías Fernández, hijo de Fernando y Genara, y Gerardo Madruga Ochoa, hijo de Hilario y Genara, del alistamiento del año actual, y Anastasio Villa Montes, del reemplazo de 1901, á ninguna de las operaciones del reemplazo, no obstante haber sido citados al efecto con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes y por sus resultados el Ayuntamien-

to les ha declarado prófugos con la condena de costas y gastos.

En su virtud, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta. Y por lo que afecta al buen servicio se encarga á las Autoridades la captura y conducción de aquéllos á los efectos oportunos.

Dueñas 4 de Abril de 1903.—El Alcalde, Eutimio Caballero.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Para dar cumplimiento á lo ordenado por la Administración de Contribuciones de esta provincia en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 30 de Marzo último, se hace preciso conocer el valor de cada uno de los edificios existentes en este término municipal, á cuyo fin los dueños ó administradores de dichas fincas urbanas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días los títulos de propiedad de las que poseen y que expresen el valor en venta de las mismas. Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

San Cebrián de Campos 4 de Abril de 1903.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

De conformidad con lo prevenido en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, se hace saber al público por medio de este periódico oficial que fijadas por el Ayuntamiento en Junta municipal las condiciones á las cuales ha de atemperarse el concurso para la adquisición de una casa ó casas contiguas, en esta villa, con destino á vivienda del Señor Maestro y Escuela para los niños, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación á fin de que sean examinadas por cuantas personas lo deseen durante las horas de las nueve hasta las doce y de las catorce á las diecisiete de todos los días, excepto los festivos, advirtiéndose que solo se admitirán reclamaciones acerca de las mismas durante el plazo de los diez días que el citado artículo modificado por el Real decreto de 12 de Julio de 1902 señala, procediéndose luego á resolver respecto á las presentadas, ó al anuncio del concurso si no las hubiere.

Boadilla del Camino 5 de Abril de 1903.—El Alcalde, Juan Rodríguez.—P. S. M., El Secretario, Moisés Román.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.